Año de 1844. Martes 27 de agosto. Número 102.



BOLETIN OFICIAL.

Este periódico se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.

Se suscribe á 20 rs. trimestre para esta capital, y 24 para fuera franco de porte.

PROVINCIA DE ORENSE.

ARTICULO DE OFICIO.

Número 769.

GOBIERNO POLÍTICO.

El Excmo. señor Ministro de la Gobernacion de la Península con fecha 18 del actual me comunica lo siguiente.

La Reina ha tenido á bien mandar que la insignia de los Comisarios de proteccion y seguridad pública sea solo por ahora el baston que previene el articulo 11 de la Real orden circular de 30 de enero último, supriméndose la faja que por el mismo artículo se usa en la actualidad.=De orden de S. M. lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público. Orense 24 de agosto de 1844.=Manuel Feijó y Rio.

Número 770.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 20 del actual me comunica la Real orden siguiente.

Por el Ministerio de Hacienda se da conocimiento á este de la Gobernacion de la Península con fecha 10 del actual de la Real orden siguiente, comunicada con la de 31 de julio anterior al director del Banco español de san Fernando. = En vista de la comunicacion de V. E. de este dia, declarando la voluntad del Banco español de san Fernando de renovar el convenio aprobado por S. M. en 1.º del que rige á fin de asegurar el pago de las obligaciones del Estado en el próximo mes de agosto, bajo iguales condiciones y pactos que aceptó el primero, y con modificacion en los abonos que se estipularon por traslacion de caudales y por comision y gastos; ha tenido á bien S. M. aprobar la renovacion de dicho convenio en la forma siguiente:

1.º El Banco abrirá al Tesoro público un crédito de cincuenta millones de reales para el próximo mes de agosto, en los mismos términos y con iguales condiciones, pactos de reintegro, de garantía y demas requisitos espresados en el anterior convenio, con solo las dos excepciones siguientes:

1.ª Que quede reducido á uno y tres cuartos por ciento el dos que se abona al Banco por razon de cambio, sobre el importe de las sumas que resulten sobrantes en las provincias por las entregas verificadas en ellas respecto de las obligaciones que se hayan consignado por el Tesoro en las mismas, segun se espresa en la prevencion 13.ª del citado convenio de 1.º del corriente.

Y 2.ª Que se reduzca á uno y un cuartillo por ciento el uno y medio que se abona igualmente al Banco por razon de comision y gastos sobre el total de las entregas que se hagan al mismo, segun la condicion 14.ª del espresado convenio.

Y 2.º Que todas las demas condiciones estipuladas en el contrato aprobado por Real orden de 1.º del presente julio, quedan en su fuerza y vigor para el cumplimiento del convenio de los cincuenta millones de reales del referido mes de agosto.

De orden de S. M., comunicada por el señor Ministro de Hacienda, lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. = Al trasladarla á V. S. de la propia orden, comunicada por el señor Ministro de la Gobernacion de la Península, ha resuelto S. M. se reitere á V. S. lo mandado en la de 12 de julio último circulada por esta Secretaría del despacho con igual motivo para su mas exacto cumplimiento.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para su mas exacto cumplimiento por parte de las autoridades y corporaciones á quienes corresponda. Orense 26 de agosto de 1844. = Manuel Feijó y Rio.

NÚMERO 771.

El señor Juez de primera instancia de Trives con fecha 19 del actual me dice lo siguiente.

Hallándose iniciados de complicidad en el robo acaecido el dia 12 de marzo último en la casa ex-priorato de santa Cristina de Parada, José Robés de san Esteban de Ribas del Sil, y Juan Garrido del lugar de la Lama parroquia de Bustaballe, se ha acordado su arresto encargándolo al oficial del destacamento de Villarinofrio y sres. Jueces de primera instancia de Orense y Allariz á que corresponden, sin que hasta ahora haya podido verificarse, por lo que he proveido auto á propuesta fiscal en el que he dispuesto oficiar á V. S., como lo hago, rogándole se sirva prevenir á los señores Comisarios de proteccion y seguridad pública de ese Juzgado y el de Allariz, procuren su captura y remision á éste con la correspondiente; y respecto hay indicaciones que el Robés se trasladó á la villa de Monforte con el objeto sin duda de evitar su aprehension, hacer igual prevencion al de aquella villa directamente ó por medio del señor Gefe político de Lugo, segun V. S. lo considere mas conveniente.

En su consecuencia, encargo muy particularmente á todos los señores Alcaldes, Comisarios y demas empleados de proteccion y seguridad pública procedan á la captura de los mencionados reos, y los remitan si fueren habidos á disposicion de dicho señor Juez para los procedimientos que haya lugar. Orense 24 de agosto de 1844.=Manuel Feijó y Rio.

NÚMERO 772.

El señor Juez de primera instancia de Castropol me manifiesta estar instruyendo causa criminal contra Francisco y Matias Blanco (a) Cereijeiras de Villanueva de Oscos, cuyas señas se insertan á continuacion, por robo y otros excesos cometidos la noche del 6 de marzo de 1842 en casa de D. Pedro Prieto Pasaron. En su consecuencia, prevengo á los Comisarios, Agentes y Alcaldes constitucionales procedan á la captura de los sobredichos, siendo habidos en los pueblos de la demarcacion de esta provincia, remitiéndolos con todo seguro á mi disposicion ó á la del señor Juez exortante. Orense 23 de agosto de 1844.=*Manuel Feijó y Rio.*

Señas de Francisco Blanco. Edad 25 años, estatura cumplida, cara delgada, nariz afilada y color trigueño.

Idem de Matias Blanco. Edad 18 años, estatura corta, cara redonda, nariz regular, color macilento.

NÚMERO 773.

El Alcalde constitucional de Piñor de Cea con fecha 15 del actual me dice lo siguiente.

Esta Corporacion acordó en el dia de hoy dirijirse á V. S. para que se sirva mandar sea publicada por medio del periódico oficial de la provincia la vacante de las escuelas de Piñor y Corna en este distrito dotadas cada una en mil y cien reales y casa para el maestro, á fin de que los aspirantes al magisterio presenten sus solicitudes dentro de treinta dias en esta secretaría. = Suplico á V. S. en nombre de esta Corporacion tenga á bien publicar este anuncio en el Boletin oficial.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para que llegue á noticia de los interesados. Orense agosto 23 de 1844.=Manuel Feijó y Rio.

NÚMERO 774.

El Sr. Director general de Aduanas con fecha 30 de marzo próximo pasado me dirije un ejemplar del arancel de Aduanas marítimas y fronterizas de Méjico de 1843, reimpreso en Madrid en la Imprenta nacional en el corriente año, en virtud de real orden de 17 de enero último, cuyo tenor es como sigue.

Ministerio de Hacienda.—Seccion primera.—El Escelentisimo señor Presidente provisional de la República se ha servido espedir el decreto que sigue.—Antonio Lopez de Santa Ana, General de division, benemérito de la patria y Presidente provisional de la República mejicana, á todos sus habitantes, sabed: Que con el objeto de sistemar las variaciones parciales hechas al Arancel de 30 de abril del año próximo pasado, y establecer las reformas que la esperiencia ha aconsejado ser necesarias, tanto en beneficio del erario, como del comercio de buena fe y el fomento de la industria nacional, anhelo constante de mis deseos, en uso de las facultades con que me hallo investido por la Nacion, he tenido á bien decretar el siguiente:

ARANCEL GENERAL

DE ADUANAS MARÍTIMAS Y FRONTERIZAS.

Art. 1.º Todo buque de cualquiera nacion que no esté en guerra con la mejicana será admitido en los puertos de esta que se hallen habilitados para el comercio esterior; pero en el hecho de llegar quedan sujetos el capitan ó sobrecargo, y la tripulacion del buque, asi como este y las mercancías que conduzca, á las reglas prescritas en este decreto, á la satisfaccion de los derechos, y á las penas que en él se establecen, ó á las disposiciones que rijan al tiempo de su arribo. En consecuencia se considerarán arribados los buques para todos los efectos que hagan relacion con este arancel, desde el momento en que anclen en las aguas del puerto.

Art. 2.º Los buques procedentes de puerto estrangero, aun los nacionales, no traerán mas efectos que los destinados al puerto mejicano á que vengan dirigidos. La infraccion de este artículo se castigará con la pena de comiso del buque y de los efectos no destinados al mismo puerto.

Art. 3.º Son puertos habilitados para el comercio esterior los siguientes:

EN EL SENO MEJICANO.

Sisal.
Campeche.
San Juan Bautista de Tabasco.
Veracruz.
Santa-Anna de Tamaulipas.
Matamoros.
Matagorda.
Velasco.
Galveston.

EN EL MAR DEL SUR.

Acapulco.
San Blas.
Mazatlan.

EN EL GOLFO DE CALIFORNIA.

Guaimas.

EN EL MAR DE LA ALTA CALIFORNIA.

Monterey.

SECCION I.

Exenciones de derechos en todo ó en parte.

Art. 4.° Los buques nacionales, cuando conduzcan géneros, frutos ó efectos estrangeros ó del pais, de un puerto á otro ú otros de la República, serán libres del derecho de toneladas.

Art. 5.° Serán libres de todo derecho, en cualquier buque que se importen, los efectos siguientes:

1 Alambre de cardas.
2 Animales exóticos ó disecados.
3 Azogue.
4 Carbon de piedra mientras no se esplote en las minas de la República.
5 Colecciones mineralógicas y geológicas.
6 Cosas preciosas de historia natural.
7 Diseños y modelos de bulto, de máquinas, edificios, monumentos y embarcaciones.
8 Ladrillos y tierra para hornos de fundicion.
9 Letra de imprenta.
10 Libros impresos á la rústica y la música impresa ó manuscrita, no comprendiéndose en esta escepcion los libros ó impresos conocidos de enseñanza primaria y devocionarios, ni las pastas ni medias pastas.
11 Mapas geográficos y topográficos y cartas náuticas.
12 Máquinas, aparatos é instrumentos para las ciencias.
13 Máquinas y aparatos para la agricultura, minería y artes, escluyéndose los alambiques que no sean de nueva invencion. En esta y en la anterior clasificacion se entienden por máquinas los artificios compuestos de varias piezas con el objeto de poner en juego las fuerzas mecánicas; y por aparatos, los artificios compuestos de varias piezas á propósito para los esperimentos físicos y para el ejercicio de las afinidades químicas de todos los cuerpos, sean sólidos, líquidos, gaseosos ó imponderables, es decir, que carecen de peso sensible. Los efectos de que pueda hacerse venta separadamente, como fierro en bruto, aceite, paños, afieltrados, pieles &c., aun cuando vengan con aplicacion á la maquinaria, estarán sujetos al pago de derechos.
14 Monetarios antiguos y modernos de todos metales, azufres y cartones.
15 Palos mayores para arboladuras de buques.
16 Plantas exóticas y sus simientes.
17 Toda clase de embarcaciones en su naturalizacion.
18 Trapos de lino en pedacería.
19 Tinta de imprenta.

Art. 6.° Los efectos libres de derecho á su importacion lo serán igualmente de cualquiera otro en la circulacion interior.

Art. 7.° No obstante de la libertad de todo derecho que establece el art. 5.° para los efectos que en él se especifican, se comprenderán estos en el manifiesto general y en las facturas particulares, con la consignacion personal que previene el art. 20, § 1.° — Si llegaren á la República sin los documentos espresados, y hubiere consignatario, pagará este solamente una multa de cincuenta pesos; y si no hubiese consignatario que reclame los efectos en el acto, se sacará la multa de los efectos mismos, y en este caso será la de cien pesos, entregándose el resto de los efectos al cónsul respectivo, para que lo tenga á disposicion de quien corresponda.

SECCION II.

Prohibiciones.

Art. 8.° Se prohibe bajo la pena de comiso, y demas impuestas en este arancel, la importacion de los efectos siguientes:

1 Aguardiente de caña y cualquiera otro que no sea de uba, escepto el ginebra y el rom cuando venga en botellas, frascos ó tarros.

(Se continuará.)

NÚMERO 775.

Juzgado de primera instancia de Bande.

En este juzgado y por la escribania del infraescrito escribano se sigue causa criminal formada de oficio contra Ramon Fondevila vecino de Garabelos en la alcaldia de esta capital por malos tratamientos hechos á su conveciuo José Benito do Baño por lo cual se dictó auto de arresto contra el mismo; y como se hubiere fugado se exorta á los señores alcaldes constitucionales, comisarios, celadores y ajentes de proteccion y seguridad pública procedan á su arresto en caso sea habido en sus distritos. Bande y agosto 13 de 1844.=*Ricardo Bobo.*=Por su mandado, *Juan Rivas y Aren.*

Señas que distinguen al reo. Edad 40 años, estatura 5 pies, cara delgada, pelo castaño, barba poblada, nariz regular, color trigueño; viste pantalon de estopa blanco, chaqueta de somonte remendada, chaleco lleno de remiendos de diferentes colores, zapatos de cuero blancos y sombrero de copa alta.

NÚMERO 776.

Idem de Carballino.

En el juzgado de primera instancia de Carballino y escribania de D. Simon Maria Rodriguez, Antonia da Pousa muger de Luis Gonzalez vecina de la parroquia de San Mamed de la Canda, propuso accion de terceria contra su marido y acreedores de este, los cuales por auto de 9 de julio último se mandaron llamar por edictos y Boletin oficial para que dentro de treinta dias concurran á usar de su derecho por dependencia del citado espediente, cuyo término correrá desde la fecha. Carballino agosto 23 de 1844.=*Pedro Bravo y Barcones.*

NÚMERO 777.

Idem del Carballino.

En causa de oficio pendiente en este juzgado por la escribania de D. Manuel Vila contra Anselmo Estebez y otros de San Miguel de Albarellos por sospechosos en su conducta, está mandado arrestar José Lopez de la misma vecindad á quien se cita, llama y emplaza para que dentro de treinta dias siguientes se presente en la carcel de este juzgado para dar los descargos á lo que contra él resulta de dicha causa; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar. = Al propio tiempo exorto á todas las autoridades á que siendo habido el José Lopez en sus distritos y cuyas señales van á continuacion lo arresten y remitan á mi disposicion con todo seguro. Carballino y agosto 20 de 1844 = *Valentin Rodriguez.*

Señales de Josè Lopez. Estatura 5 pies, cara redonda, hoyoso de viruelas, poca barba, pelo castaño, color bueno.

Universidad literaria de Santiago.

Nos el Dr. D. Juan José Viñas, Rector por S. M. de la Universidad literaria de Santiago &c.=Hacemos saber: Que en esta Universidad en cumplimiento del articulo 304 del plan de estudios de 1824 y con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 2 de julio de 1838 y circular de la suprimida Direccion de estudios de 26 de agosto siguiente, aprobada por la Real orden de 15 de setiembre del mismo año; se saca á oposicion en cada una de las facultades de filosofia, teologia, jurisprudencia y medicina un grado de bachiller como premio que se adjudicará al estudiante pobre ó rico mas sobresaliente en los dos ejercicios escrito y oral, que se previenen en dichas superiores disposiciones.

Igualmente se sacan á oposicion, segun el articulo 303 del plan y órdenes citadas, un grado de bachiller en filosofia, tres en jurisprudencia y uno en medicina, que deben conferirse á los estudiantes pobres mas sobresalientes; y á esta oposicion solo podrán entrar aquellos que se hayan matriculado *gratis* en virtud de las pruebas y circunstancias prevenidas en la Real orden de 8 de enero de 1838 para la relevacion del pago de matrícula.

Los que se consideren adornados de los requisitos que para optar á los referidos grados exijen las mencionadas órdenes, presentarán su solicitud y documentos justificativos en la secretaria de esta Universidad en el improrogable término de treinta dias contados desde el de la fecha.

Univesidad de Santiago 20 de agosto de 1844.= *Dr. Juan José Viñas*, Rector.=Por su mandado: *D. Luis Coton*, por el secretario.

TRATADO

DE ADMINISTRACION PRÁCTICA

EN ESPAÑA.

Escrito

POR DON PEDRO MARIANO RAMIREZ,

Ex-diputado á Córtes por Canarias, y Gefe político en comision que ha sido de la misma provincia.

Esta obra compondrá un tomo de unos setenta pliegos en 4.° poco mas ó menos, impreso el testo en tipos nuevos, con dos litografias, la una será el modelo de un cuadro de distancias entre los pueblos de una provincia, y la otra el dibujo de los bordados del uniforme del cuerpo de administracion civil.

El libro 2.°, que comprende la práctica de la administracion municipal y formará un tomo de unos 40 pliegos, se venderá separadamente á los que asi lo pidan.

El precio de la obra completa será en Madrid el de 32 reales vn. en rústica, y 40 en las provincias franco el porte; el de la práctica de la administracion municipal 20 reales en Madrid y 25 en las provincias.

A los suscritores se les repartirá en dos entregas: la una comprenderá las tres primeras partes, y la otra la cuarta, debiendo satisfacerse anticipada la mitad del importe de la suscricion por cada entrega. Los ayuntamientos ó sus funcionarios, ó personas particulares que deseen recibir la obra directamente desde esta corte por el correo, harán la suscricion remitiendo su importe, en una libranza sobre correos, al editor D. Vicente de Lalama, en carta franca de porte.

Se suscribe en Orense librería de Gomez Nóboa.

Indice del pormenor de las materias para el mas completo conocimiento de la obra.

LIBRO PRIMERO.

LIBRO SEGUNDO.

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.